

A.N.

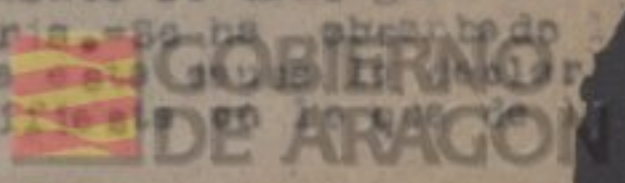
Don *Valeriano Mato Marturi*

Soldado de ... Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencias de la causa N^o 427-40 instruida contra el procesado SANDALIO AZNAR CIERCOLES y de cuya causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Oficial Don *Manuel Marco Yriarte*

CHARTICO: que a los folios que se indicaron obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben en las cuales dicen asi.-

Al folio 109.- OBRA SEVENOTA: En la Ciudad de Zaragoza a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa sus ruidos con el numero 547-40 por presunto delito de rebelion contra SANDALIO AZNAR CIERCOLES atendida a su intima informacion del Fiscal y defensor y manifestaciones del Procesado y siendo Vocal Ponente el Oficial 2^o N^o del C.J.M. Don Eusebio Delgado Gomez.- ASSE TAND: Hechos probados y asi se declare que el procesado SANDALIO AZNAR CIERCOLES mayor de edad, casado, natural y vecino de Andorra (Teruel) hijo de Miguel y de Barbara con antecedentes inculpatos. Al advenir el G.M.N. formo parte armado de un grupo que alio a impedir la entrada a las fuerzas Nacionales en la localidad de su residencia, teniendo lugar un tiroteo en el que no ocurrio trascendencia; opusculidad de el domicilio rojo en el pueblo de su vecindad a la v^o armada de pistola, siendo entusiasta de la colectividad e interviniendo en sucesos; formo parte de Comit^e desde el 10 de Octubre de 1936 hasta primeros de Noviembre del mismo año sin que en la localidad ocurriesen asesinatos y aunque el estorco de octubre de 1936 el tr^o de milicianos y compañeros de un vecino de Andorra a detener a Bernabe Laura este huyó y refugiandose en Alcorisa fué asesinado al poco tiempo en esta ultima localidad, son conformes los testigos que deponen en autos en no hacer responsable de tal hecho el procesado existiendo por el contrario a uerrosas manifestaciones en el sentido de que la conducta del procesado fué moderada y el suceso estuvo a su alcance favorable a las personas detenidas.- CONSIDERANDO: que los relacionados hechos revelan los caracteres de un delito de auxilio a la rebelion pre visto y penado en el parrafo primero del art. 240 del Código de Justicia Militar y que aun de apreciar el sustento de motivaciones de la responsabilidad y de cuyo delito es responsable en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria el procesado SANDALIO AZNAR CIERCOLES.- CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente conforme a los articulos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Comun para el presente caso habra de estar a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS: ADJUDICACION de los preceptos citados en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1940 y demas disposiciones de general aplicacion.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe de condenar y condeno al procesado SANDALIO AZNAR CIERCOLES como autor de un delito de auxilio a la rebelion, anteriormente tipificado a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION PENAL y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena sirbiendo a de abono el tiempo de pris^on preventiva sufrida por el en de la presente causa y haciendo se exprese reserva en cuanto a las responsabilidades civiles para ser exigidas segun dispone la Ley de 9 de febrero de 1939. El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940 y no es alimo pertinente proponer conmutacion alguna.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 112.- SACRO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a SANDALIO AZNAR CIERCOLES a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION PENAL y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias motivativas previstas, penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar y responsabilidades civiles que seran fijadas con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, lo sera a abono la totalidad de la pris^on preventiva sufrida a resultas de esta causa; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que ostensiblemente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se ha obrado en los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa y no haber de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con el



autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los hechos y la pena impuesta es la procedente atesor del artículo citado. - Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Respecto al CIRUSSI en disconformidad con el Consejo de Guerra procede conmutar la pena propuesta por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN EN OBRAS que llevare las mismas accesorias, por considerarse la misma en del encartado comprendida por analogía a el Grupo 4º de las normas Anexas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940. - Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás diligencias de ejecución cumplidas las cuales los elevere seguidamente en su caso con informe sobre estadísticas. - Por la naturaleza de la pena, deberá quedar el encartado en la situación de prisión atenuada. - V.E. no obstante resolver. - Zaragoza a 21 de Julio de 1943. - El Auditor. - [Firma ilegible]. - Rubricado y sellado. -

Al folio 113. - En Zaragoza a 5 de Agosto 1943. - Se conforma con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado CARLALICHA SÁNCHEZ COLLES a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN EN OBRAS, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como autor de un delito de auxilio a la rebelión; la care de honor la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1929. - Respecto al CIRUSSI, en disconformidad con el Consejo de Guerra conforme con la propuesta de mi Auditor se conmuta la pena principal propuesta por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN EN OBRAS con las mismas accesorias que la principal. - Hacen los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las diligencias que se propone. - El Jefe de Ejecuciones. - [Firma ilegible]. - Rubricado. -

y para que conste y a los efectos de su remisión a *la Audiencia*

extendido el presente que concuerda con su original al cual se remite de orden y visto por el Sr. Jefe de Ejecuciones en Zaragoza a *diez y ocho* de *Agosto* de mil novecientos *cuarenta y tres*.

va B.
[Firma ilegible]
[Sello circular]

[Firma ilegible]